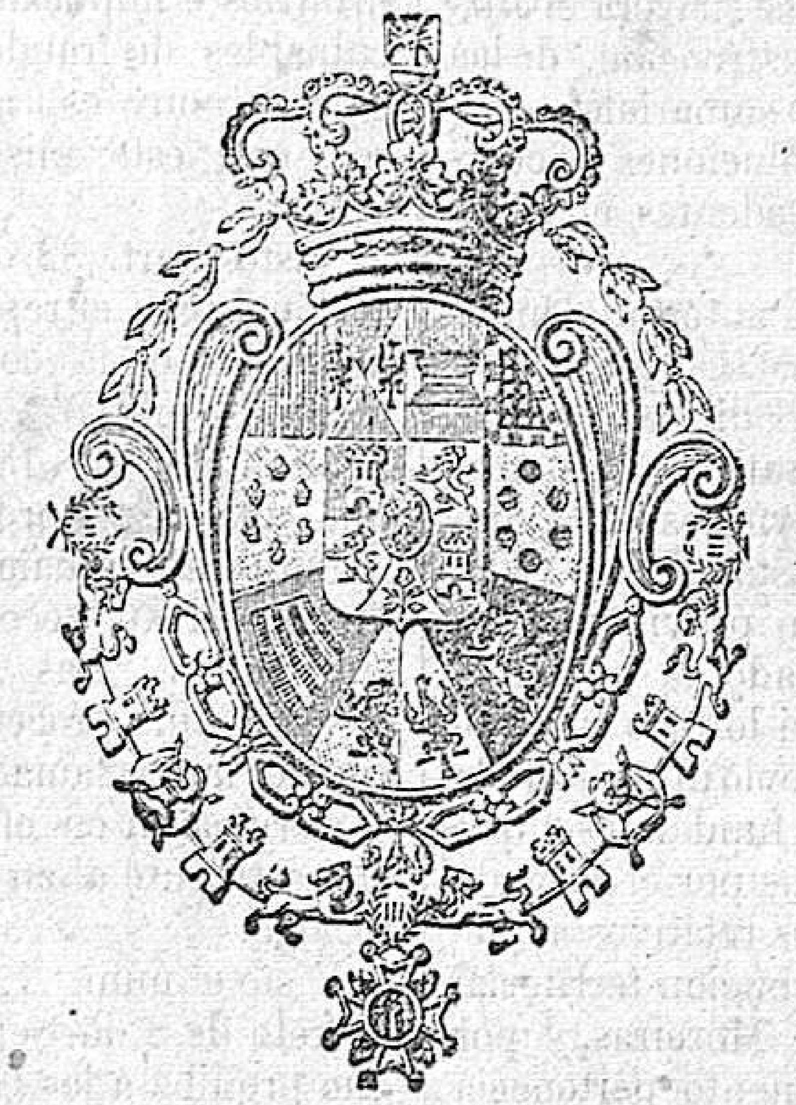
Año económico de 1890-91 Martes 9 de Septiembre Numero 60

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 250

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Sr. Vice-presidente de la Comision provincial en certificacion fecha 6 del actual me participa que entre los acuerdos tomados en la sesion de 1.º del actual aparece el adoptado por dicha Comision acordando se celebre sesion diaria durante el mes actual destinando preferentemente las de los dias festivos, al despacho de incidencias de Reemplazo fijando la hora de diez de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 7 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del sujeto cuyo nombre y señas á continuacion se mencionan, segun me interesa en telegrama del dia de hoy, el de igual clase de la provincia de Granada, poniendo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Emilio Granizo

Edad 24 años, estatura baja, color moreno claro, pelo y vigote negros, ojos negros; viste americana negra y sombrero ancho claro.

Orense Septiembre 7 de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

Segun me participa el alcalde de esta capital en comunicacion del dia de ayer, se ausentó del hogar doméstico el dia 6 del actual dejando abandonada á su esposa y cuatro hijos, el vecino de Rairo perteneciente al municipio de esta capital Dionisio Diaz Mendez, cuyas señas se expresan á continuacion: Los señores alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del alcalde de esta localidad.

Dionisio Diaz Mendez

Cara ovalada, nariz larga, boca regular, frente ancha, color trigueño, usa bigote largo con mosca.

Todas las prendas de vestir son de paño negro, sombrero hongo y botinas del propio color negro.

Es cojo de la pierna izquierda é impedido del brazo y mano izquierda.

Orense 9 Septiembre 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ORENSE

Don Claudio Fernández Vazquez, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Orense.

Certifico: Que el acta de constitución é instalación de dicha Junta, copiada á la letra, dice así: «Acta de instalación de la Junta provincial del censo electoral.—En el salón de sesiones de la Diputación provincial de Orense, á las diez de la mañana del dia ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa, en virtud de convocatoria oportunamente dirigida para la instalación de la Junta provincial del Censo electoral á todos los vocales de la misma cuyos nombres se publicaron en el número 56 del *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al cuatro del actual, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Máximo García Reigada los señores D. Juan María Rodríguez, D. Ramón Pedrayo Silva, D. Luciano Figueras, D. Ricardo Oterino Enriquez, D. Manuel Lopez Rodriguez, D. Vicente Manuel Puga, D. Fidel Varela Millán, D. Ildefonso Fernández y D. Ildefonso Meruendano; y dada lectura de la lista de vocales y suplentes de dicha Junta, inserta en el citado número del *Boletin oficial*, fué aprobada sin perjuicio de las reclamaciones que sobre ella puedan hacerse hasta el quince del corriente.—En consecuencia el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta provincial del censo electoral de Orense, siendo sus vocales, suplentes y Secretario, de conformidad con el art. 10 de la ley electoral y con el contenido de las referidas listas, los señores cuyos nombres á continuación se expresan:

Presidente D. Máximo Garcia Reigada, actual Presidente de la Diputación provincial. Vocales: los ex-Presidentes de la Diputación D. José Siso Ruiz, D. Juan María Rodriguez D. Ramón Pedrayo Silva, D. Luciano Figueras; los ex-Vicepresidentess D. Ricardo Oterino Enriquez, D. Manuel Lopez Rodriguez, don Vicente Manuel Puga, D. Jacinto Becerra, D. Francisco Vila Yañez, D. Fidel Varela Millan; los cuatro Diputados en ejercicio elegidos por la Diputación en sesion de tres del actual, D. Ildefonso Fernandez, D. Matías Bobillo, D. Ildefonso Meruéndano y D. Plácido Colmenero Leras; suplentes, los actuales Diputados provinciales que lo han sido más veces, señores don Francisco Vazquez Gulias, don Ricardo Rodriguez Marquina, don Trifon Rey Vasadre, D. Rafael Caamaño, D. José Lorenzo Gil y don Juan Taboada; y Secretario el que lo es de la Diputacion D. Claudio Fernandez Vazquez.—En seguida la Junta dispone que por el Secretario se expidan dos certificaciones literales de esta acta, una para remitir al Excmo. señor Presidente de la Junta central, y la otra para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, á cuyo efecto se dirigirán por el señor Presidente las comunicaciones oportunas. Y leída y aprobada esta acta se levantó la sesion.—Máximo Garcia Reigada, Juan M. Rodriguez Losada, Ramon Pedrayo Silva, Luciano Figueras, Manuel Lopez, Ricardo Oterino, Fidel Varela, Vicente Manuel Puga, I. Meruéndano, Ildefonso Fernandez.—El Secretario, Claudio Fernandez.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en Orense á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Claudio Fernandez.—V.º B.º Garcia Reigada.

(Gaceta núm. 249).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1888 Magin Feijóo Caredelo, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de instruccion los siguientes hechos: que llamó sobre manera la atencion y se comentaba en aquel Municipio y otros limítrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formacion del repartimiento vecinal por contribucion territorial, correspondiente al ejercicio de 1887 á 1888, por la distribucion injusta y arbitraria que se había hecho; pues á pesar de ser el cupo fijo, segun determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiere alteracion en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respecto á varios contribuyentes, se les habian ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban obraba inspirado en la práctica de tan delicada operacion, mas bien por miras de interés particular y oposiciones individuales que partiendo de principios de equidad y Justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren; que esta afirmacion estaba demostrada en el hecho de que al contribuyente Eladio Feijóo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887 á 88 figurando con la misma riqueza, se le habia impuesto la de 86 pesetas 65 céntimos, es decir, aumetándola aproximadamente 20 pesetas, y esto con la particularidad, de que en el primero de dichos años correspondieron al distrito, por cupo y recargo 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 con 82 céntimos, ó sean mas de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la disminucion, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figurabañ con igual riqueza; que la certificacion y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos; que no habia sido solamente dicho sujeto el agraciado, sino que igual arbitrio y punible proceder se habia seguido con Aurelio Laquejo, Alonso Garrido, Manuel Lopez y otros vecinos de Fiestras, segun tambien se acreditaba con los recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecian cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las mas insignificantes del distrito de Moreiras, se podia juzgar lo que sucedería en las demás de que se componía, si los hechos se depuraban y esclarecian; que por de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caian bajo la sancion de los artículos 314, 547 y otros del Código Penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusaban, por consiguiente, la comision de delitos de estafa, falsedad ú otras que los Tribunales apreciarían en su dia, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideracion del Juzgado; y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instruccion, de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia:

Que ratificado en la anterior denuncia de Magín Feijóo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los indivíduos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comision provincial, fundándose: que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de contribucion territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecia en primer término, á la Administracion activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algun delito; que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho que la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se trataba, existía sin duda alguna la cuestion prévia administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; artículo 198 de la ley municipal, y art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representacion de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á suscitar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á la naturaleza de los hechos que dieron origen á la formacion de la causa en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas no se acertaba á comprender la razon de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venia á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima mision debía caminar siempre la accion de la justicia penal; que tampoco existia cuestion alguna prévia que debiera resolverse por la Administracion, porque una vez aprobados los repartimientos individuales adquisicion de carácter de inalterables sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo, que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado tenia accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tremites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Septiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargo que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucion recaiga:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magin Feijóo sobre agravios en el repartimiento de la contribucion territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.° Que encomendado por las leyes á la Administracion el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde tambien determinar si existen ó no los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.° Que tal resolucion administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales del fuero comun, toda vez que, versando la causa precisamente sobre las injusticias en la distribucion del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.° Que existe, por lo tanto, la cuestion previa administrativa que determina el núm. 1.°, art. 3.°, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia áfavor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 243.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jenaro Aramburu Amillategui pidiendo indulto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un dia de cadena que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por el delito de fabricacion de Moneda falsa:

Considerando que conmutada á Mariano Lopez Soria correo del suplicante por la de doce años de prision mayor, es de estricta equidad conceder á éste una gracia igual á la otorgada á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diecisiete años, cuatro meses y un dia de cadena impuesta á Jenaro Aramburu Amillategui por la de doce años de presidio mayor.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta núm. 249)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol vacante por defuncion de don Juan García, á D. Marcial de la Campa y Fernández, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Marcial de la Campa, á D. Antonio Perez Ventana, que sirve igual cargo en la de Utrera.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Utrera vacante por traslacion de D. Antonio Perez, á D. Ramon Marquez Roda Presidente electo de la de Carmona, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Ramon Marquez, á D. Antonio José Villanueva y Martin, Fiscal de la de Baza.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De Conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª art. 2.°, del Real decreto de 24 de Septiembre último;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por haber

sido tambien trasladado el electo don Fernando Lamas, á D. Antonio Maria Argüelles y Alvarez, que sirve igual cargo en la de Cangas de Onis.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernande Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Bernando Lamas y Varela, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Velez Malaga;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cangas de Onis, vacante por haber sido tambien trasladado D. Antonio Maria Argüelles.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el Real decrito de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Victor Covian y Junco, Presidente de la Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, pase en comision del servicio á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, para auxiliar durante tres meses trabajos especiales sobre la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil que se le han encomendado, debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en San Sebastan á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Antonio Elegido y Lizcano, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, pase en comision del servicio á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar durante tres meses trabajos especiales sobre la reforma del Código penal, que se le han encomendado; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Ramon Láinez cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almeria.

Dado en San S bastan á primero de Septiembre de mil ochocietos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa,

---

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Maldonado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almeria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. José Caminero y González, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y las disposiciones contenidas en los artículos 18 de la ley de 3 de Agosto do 1886 y 60 del reglamento orgánico del referido Cuerpo de Ingenieros de Minas de 30 de Abril de 1886;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, á su instancia con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en 13 del mes próximo pasado me comunicó la R. O. siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 21 de Julio último, la R. O. que sigue: Ilmo señor: El señor Ministro de Hacienda me dice con esta fecha, lo que sigue: Excmo. señor: Remitido á informe de la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que declaró venía obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el Capital que representa el inmueble asegurado, la referida sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos: Excmo. Sr: con R. O. de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta sección el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmuéble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se le equiparára á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto ó que si esto no procediese se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripcion, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las sociedades de Seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulacion que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no escede de diez mil pesetas; y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la ley. En vista de esta instancia, la suprimida Direccion de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designe para las demás compañías de seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la Ley que la base para la creacion es en los contratos de seguros el premio convenido, este no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado. Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo ademas de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio solo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El negociado de Secretaría, fundandose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la Ley, para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mutuos la "Union Manresana" es el de diez pesetas, tipo fijo, y la Direccion general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la relamacion en los términos siguientes:

1.º Que la Sociedad de Seguros Mutuos «Union Manresana» viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, segun los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada: y 3.º Que esta disposicion tenga caracter general para interpretar el artículo 158 de la Ley del Timbre en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mutuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes, que la seccion ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la compañia de Seguros «Union Manresana» se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, segun acordó la Direccien general del ramo, ó si ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada Ley, que es la opinion sostenida por la Direccion general de lo Contencioso. La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributacion, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instruccion de este expediente; y la seccion encontrando mas ajustada al espíritu de la Ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solucion propuesta por la Direccion general de lo contencioso cree que debe aceptarse por V. E con preferencia á la de los demas centros informantes. Dos son con arreglo á la referida Ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato, primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la Ley, no puede ser otra en cuanto á las sociedades de Seguros Mutuos que el premio convenido en el contrato y 2.º la proporcionalidad que despues de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia Ley.

En el art. 26 del Reglamento y estatutos porque se rige la sociedad recurrente, existe una obligacion que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de planticacion y administracion de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del art. 1.º, que á juicio de la seccion es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mútuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributacion del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el art. 18 de la ley, el socio tiene que adherir al documento ó póliza que se le estienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado art. 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasion de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relacion á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la seccion, conforme con lo que propone la Direccion general de lo Contencioso, entiende:

1.º Que la sociedad de Seguros Mútuos «Unión Manresana», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripcion, un timbre proporcional á la cautidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro y con cualquier otro objeto, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujecion á la misma escala que anteriormente se cita.

Y 3.º Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida ley del timbre, en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mútuos.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictá-

men, y de conformidad tambien como en el mismo se indica, con la informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los mismos fines con devolucion del expediente. Y la traslado á V. S. para iguales fines y á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Orense 6 de Septiembre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion del Carballino

El dia catorce del corriente mes da principio la cobranza de las contribuciones de Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre de este año de 1890-91, en la calle del Centro número 10.

Carballino 5 de Septiembre de 1890—El Recaudador, Severino Gonzalez.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE LO CRIMINAL DE ORENSE

Don Diego del Rio y Pinzón, Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Orense.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, he acordado señalar para la vista en juicio oral, ante el tribunal del Jurado, de la causa procedente del Juzgado de instruccion de Trives por homicidio, contra Jose Manso Dominguez y Manuel Perez Nuñez, el dia 3 de Octubre próximo á las ocho de la mañana, y como lugar la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicha villa de Trives.

Orense 6 de Septiembre de 1890.—Diego del Rio Pinzón.

AYUNTAMIENTOS

Maside

Ultimado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para el actual año económico, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que puedan enterarse de el todas las personas que gusten y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término no serán admitidas.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 87 del reglamento de impuestos.

Maside Agosto 27 de 1890.—José Martinez.

Boboras

Las cuentas rendidas por los depositarios de los ejercicios de 83 á 84, 84-85 y 85 á 86, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante quince dias, en cuyo termino podrán hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Boboras Septiembre 5 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247 500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13 073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.